

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Andes P.H.
Demandados	Los herederos determinados del señor Hugo Vernell Cardona Vargas (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	110014003069 2019 00501 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl.199–200), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$20´724.882,74 hasta el 30 de abril de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.202–204).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c9a68b5dee295cd63bc9196ad2a66e8866441fcd4a2dbe8d6f45a03b9b02e**

Documento generado en 11/07/2022 09:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Colombiana Multiactiva de Servicios – Colmicoop Ltda.
Demandados	Manuel Ángel Zorrila Agamez
Radicado	110014003069 2019 01121 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada¹, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$8'565.774,46 hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído².

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² Pergamino 7 *ibidem*.

³ Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59af7fed155c8bcf1ec0de7f8bf21362795ee6e035ae54d6b6ba1683c037f03

Documento generado en 11/07/2022 09:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopensionados
Demandados	María Teresa David Urrego
Radicado	110014003069 2019 01549 00

Analizada la actuación, se observa que a la parte demandante ya le fueron transferidos los dineros ordenados mediante providencia del 17 de junio de 2022 (fl.82), por lo que es dable darle aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dado que la obligación se encuentra saldada en su totalidad así como las costas procesales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c7ed823022985235f49e07943784e0a0f07e9275df867ba1190e40c8eec23**

Documento generado en 11/07/2022 09:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IGSA Colombia S.A.S.
Demandados	S&A Ingeniería de Servicios Ltda.
Radicado	110014003069 2019 02017 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 152–154), encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, como se denota en la liquidación que antecede.

Mírese que la liquidación del crédito arrimada por la actora, nos arroja el valor de \$13.448.850, sin embargo, se olvidó que dentro del plenario se acreditó un depósito judicial por la suma de \$10.532.000 de fecha 8 de abril de 2020, la cual debió aplicarla como abono a la obligación perseguida.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General de Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Finalmente, éste juzgador con sujeción a lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto Rituario, ordenará la entrega de las sumas depositadas, y declarará la terminación del proceso por pago. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. **MODIFICAR** la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$9.733.315,15, hasta el 8 de abril de 2020.

2º. Por secretaria, **ENTREGAR** a la parte actora los títulos constituidos a favor de este juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta por la suma de \$10.243.315,15 valor que representa las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el asunto, igualmente, **ENTREGAR** los dineros restantes a la parte ejecutada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario **REQUERIR** a las partes de la litis para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

3º. **DECRETAR** terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

4º. En consecuencia y de no existir embargo de remanentes en este proceso, proceder al **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría dejar las constancias del caso.

5º. Previo el pago del arancel respectivo, por secretaría, desglosar el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada.

6º. Sin condena en costas, por cuanto esta ya fueron tasadas.

7º. Efectuado lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb72c5adadb9b3907f2367c6905ea921d8f87452f3adf18bb2b9a25b513fa96b**

Documento generado en 11/07/2022 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cootradecun
Demandados	Helman Octavio Avellaneda Avellaneda y otra
Radicado	110014003069 2020 00111 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 84–86), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$14.381.969,46 hasta el 18 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b6ad06aeafafc2d6c6a2d85ba9b6b21d1053446886e6835e3b64064b15ebbc**

Documento generado en 11/07/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalia
Demandados	Edgar Eliecer Sarmiento Sierra
Radicado	110014003069 2020 00833 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada¹, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$11.913.366,32 hasta el 30 de abril de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído².

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivos 22 a 24 del expediente digital.

² Pergamino 27 *ibidem*.

³ **Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b0162175d59e4d3da6381e9a12834e7be9a44939ff471e31071f88d04353f15

Documento generado en 11/07/2022 09:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Olga Lucia Arenales Patiño
Demandados	Gladys Inés Duarte
Radicado	110014003069 2021 00075 00

Se procede a resolver la objeción impetrada por el apoderado judicial de la ejecutada Gladys Inés Duarte contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹.

Adujó el objetante que la liquidación efectuada por la parte demandante no está ajustada a por cuanto no tuvo en cuenta la tasa fluctuante para determinar el interés máximo legal permitido, para lo cual arrió liquidación del crédito que supuestamente se encuentra en derecho².

Por su parte, la apoderada de la parte demandante no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1) Es preciso señalar de entrada que la objeción se presentó dentro del término fijado por el artículo 446 del Código General del Proceso, pues la pasiva la presentó incluso antes de que se le diera traslado por secretaria, dado que el traslado se fijó en lista el 20 de abril 2020 y la demanda la arrió el 16 de marzo de 2022.

Téngase en cuenta que dentro plenario no obra documento alguno que conste que la actora le haya remitido a la pasiva la liquidación del crédito a través de los medios tecnológicos para no tener en cuenta la objeción planteada.

2). Dicho esto, sabido es que la objeción a la liquidación del crédito no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, ni un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de medios exceptivos.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Pergamino 17 ibídem.

Es así como la liquidación del crédito encuentra sus límites y alcances en el fallo ejecutoriado, con más veras, el aludido instrumento de controversia, debe estar exclusivamente supeditado a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, a fin de concretar el valor de la suma debida.

3). En el caso de marras, se otea que el 7 de abril de 2021 se libró orden de apremio por la obligación incorporada en el cheque No. 1743406-2 del Banco Colpatria, por el capital insoluto de \$25'000.000,00, junto con sus respectivos "intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante" desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 12 de enero de 2021 y la suma de \$5'000.000 por sanción de 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

De igual forma, se aprecia que el demandante allegó la liquidación del crédito por un total de \$42'087.125,00, la cual incluye por capital \$25'000.000,00 M/cte desde el 12 de enero de 2021; por intereses moratorios por \$12'087.125,00 M/cte y la suma de \$5'000.000 por sanción del 20%.

La parte pasiva con el objeto de demostrar los errores del referido cálculo, allegó una nueva liquidación donde manifiesta que se debe liquidar por el capital de \$25'00.000,00, y sus intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa fluctuante estipulada por la Superintendencia Financiera, por la suma de \$7'074.771,00, para un total de \$32'074.771,00.

4. Tras revisar las liquidaciones adosadas, se vislumbra que en efecto la parte actora no la realizó conforme al mandamiento de pago y lo ordenado en la sentencia, pues indicó erróneamente la tasa de debía aplicar para cada periodo en mora.

También, es imperativo indicar que la actora se olvida que en la orden de pago, se libró por la sanción de 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, tal y como se puede observar en el numeral 1.1.3 de la referenciada providencia.

Entonces, conforme a lo anterior y en razón a que ninguna de las liquidaciones se encuentra ajustada a derecho, se procede a modificarlas en los términos de la liquidación adjunta en la que se detalla:

Total de capital	\$25'000.000,00
Total Interés moratorio	\$7'074.770,63
Total sanción del 20%	\$5'000.000,00
Para un saldo total de la obligación	\$37'074.770,63

En este orden de ideas, se aprobará la liquidación de crédito en la suma de \$37'074.770,63 M/Cte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la ejecutada Gladys Inés Duarte, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito allegadas por las partes.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el despacho, en la suma de \$37'074.770,63 M/cte, de acuerdo a la liquidación adjunta, que hace parte integral de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase³,

³ Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303ead56974a96ea7a66521f7ecff34b417c3fb0d6ea147033d9a64c218c64a1

Documento generado en 11/07/2022 09:45:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandados	Jheison Javier Ruiz Ponzon
Radicado	110014003069 2021 01055 00

Vista la liquidación del crédito aportada por la parte actora¹, córrase traslado a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 446 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0349d7387d32b3a986ec88c0170864d31cde9674248729b8a2d46bc3f6a520**

Documento generado en 11/07/2022 09:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Julio Fernández Pérez
Demandados	Mónica Viviana Rojas Nieto
Radicado	110014003069 2022 00091 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Folio 3 del expediente físico.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

² Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4f7806ec0e503d486948c7d1281ed8ff48289aa420ebd0c71f7592abb0d5c**

Documento generado en 11/07/2022 09:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Jorge Luis Gordillo Montañez
Demandados	Leydi Mayerli Escobar Rodríguez y Carmen Elina Rodríguez Mayorga
Radicado	110014003069 2022 00189 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio¹. Por consiguiente, se encuentra esta Sede Judicial ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 5 del expediente digital.

² Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c2f8f2ca9f42cd89ae4ec4ad67936dced3ec8c185af09f8fb1224920556f5bf

Documento generado en 11/07/2022 09:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuciones Axa S.A.S.
Demandados	Angee Milena Galvis Herrera
Radicado	110014003069 2022 00559 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Distribuciones Axa S.A.S. contra Angee Milena Galvis Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 12814.

1.1.1). \$3'227.809,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12814.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Tribin Asociados S.A.S., quien actúa a través de representante legal al Dr. Carlos Adriano Tribin Montejo de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 61 del 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b42f062bc7cb67a5fa6f0e9445de41b3537d1d660b4eaa77969d02b03ba9b6a

Documento generado en 11/07/2022 09:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**